

Registro: 2031420**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** XVII.1o.P.A.48
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común,
Administrativa**AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la rescisión administrativa del contrato de prestación de servicios que tenía celebrado con el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua. El Juzgado de Distrito lo desechó de plano al considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque previamente debió agotar el juicio contencioso administrativo estatal. Ello, porque a través de ese medio de defensa se podía modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Contra esa decisión interpuso recurso de queja, al estimar que el juicio contencioso administrativo sólo procede cuando se trate de actos definitivos de la administración pública estatal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la rescisión de contratos de prestación de servicios celebrados con el Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, al ser impugnable a través del juicio contencioso administrativo estatal.

Justificación: De los artículos 39 Bis de la Constitución Política, 1, fracción I, 3, fracción XV y 135 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, 3, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 2 de la Ley de Justicia Administrativa, todas del Estado de Chihuahua, deriva que: 1) las controversias suscitadas con motivo de la interpretación o aplicación de la ley primeramente citada o de los contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados con base en la misma por cualquier Poder del Estado –Ejecutivo, Legislativo o Judicial– o ente público, serán resueltas por el tribunal competente en materia administrativa, mediante el procedimiento contencioso administrativo estatal; 2) el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el encargado de dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública estatal y municipal, y conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos relativos a fallos de licitaciones públicas y a la interpretación y cumplimiento de contratos públicos celebrados entre aquéllos; y 3) el juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas establecidas en la ley orgánica aludida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 418/2024. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yuriviva Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031421

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de noviembre de 2025 10:18 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/1 P (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

ORDEN DE CATEO. SU EJECUCIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, POR LO QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de la orden de cateo y su ejecución. Mientras que uno estimó que al haberse ejecutado la orden de cateo debía considerarse como acto consumado de forma irreparable, lo que actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo; el otro sostuvo que los efectos que genera la ejecución de la orden de cateo se proyectan en el tiempo, por lo que debe analizarse el fondo del asunto, de ahí que no se actualiza dicha causal de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la ejecución de una orden de cateo no constituye un acto consumado de modo irreparable, por lo que contra sus efectos y consecuencias procede el amparo indirecto.

Justificación: La ejecución de la orden de cateo constituye un acto de autoridad cuyos efectos y consecuencias tienen la capacidad de infringir derechos fundamentales de manera continua y persistente. Por tanto, no puede considerarse como un acto consumado de modo irreparable en términos del artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

Al reconocer la procedencia del amparo indirecto se constata el estricto apego de la orden de cateo y su ejecución a los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Federal y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se permite la restitución efectiva de los derechos a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, a la propiedad o a la posesión que el quejoso reclame como afectados por la ejecución de la orden de cateo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 87/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 15/2023, el cual dio origen a la tesis aislada XXXI.3 P (11a.), de rubro: "CATEO. LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de enero de 2024 a las 10:06 horas y en la

Semanario Judicial de la Federación

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5903, con número de registro digital: 2027901, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 147/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031422**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/97
A (11a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI TIENE ESE CARÁCTER CUANDO REALIZA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando realiza el corte o suspensión del servicio de suministro de agua potable, derivado de la falta de pago de presupuestos por concepto de derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario. Mientras que uno consideró que el presupuesto no afecta el interés jurídico de la parte quejosa porque sólo constituye un documento informativo que no contiene un requerimiento de pago; el otro sostuvo que dicho presupuesto y el corte del servicio por falta de pago del adeudo constituyen un acto de autoridad para efectos del amparo, porque la Comisión aludida actúa en representación de la administración municipal, de acuerdo con la concesión otorgada por el Ayuntamiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo cuando realiza el corte o suspensión del suministro del servicio de agua potable.

Justificación: La concesionaria ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y, por ende, sus actos constituyen una potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio crea, modifica o extingue unilateralmente derechos de los usuarios. Ello, porque en razón de la concesión tiene la facultad de aplicarles la ley como si se tratara de la autoridad prestadora del servicio, como sucede con la facultad de realizar el cobro de las cuotas y suspender o restringir el servicio de suministro de agua ante la falta de pago, lo que revela que al emitir esos actos se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario del servicio de agua potable, pues con ellos afecta su esfera legal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 151/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 12 de junio de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 291/2022, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 406/2021 y 194/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031423**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** I.2o.A.E.6 K
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE QUEJA CONTRA DETERMINACIONES PROPIAS DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN QUE IMPACTEN DE FORMA DIRECTA EN SU ESFERA JURÍDICA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se ordenó vincular a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) al cumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo. La autoridad vinculada interpuso recurso de queja. Las partes quejasas controvirtieron la admisión a través del recurso de reclamación. Alegaron que la CFE carece de legitimación por no haber sido autoridad responsable en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo tiene legitimación para interponer el recurso de queja, cuando reclame determinaciones propias de la fase de ejecución que le impongan cargas u obligaciones concretas, que afectan directamente su esfera jurídica.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), distinguió entre las figuras de autoridad responsable y autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo. No obstante, en dicha jurisprudencia la acotación a la legitimación para interponer el recurso fue estudiada únicamente en relación con el de revisión. Sin embargo, dicho criterio es orientador a fin de determinar la legitimación de la autoridad vinculada para interponer el recurso de queja. El procedimiento de ejecución de sentencias prevé la posibilidad de que las autoridades vinculadas expongan imposibilidades, objeciones o circunstancias de cumplimiento. Por tanto, negarles la legitimación en estos supuestos implicaría dejar sin control jurisdiccional actuaciones judiciales que podrían ser dictadas en la etapa de ejecución del juicio de amparo indirecto y afectarlas directamente. En consecuencia, si la determinación judicial impone cargas específicas a la autoridad vinculada al cumplimiento durante la etapa de ejecución del juicio de amparo indirecto, ésta puede interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Recurso de reclamación 5/2025. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Recurso de reclamación 6/2025. 24 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Bibiana Guzmán Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: “AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1570, con número de registro digital: 2020877.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031424**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/98
A (11a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

BOLETA DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 117, PÁRRAFO ÚLTIMO Y 124, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la naturaleza de la boleta emitida con motivo de una infracción al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, por conducir en estado de ebriedad, a la cual se atribuyó la falta de fundamentación y motivación. Mientras que uno estimó que no es un acto materialmente administrativo y, por ende, no le son aplicables los artículos referidos; el otro consideró lo contrario y, por tanto, que en términos del artículo 117, párrafo último, de la Ley de Amparo, debe correrse traslado a la persona quejosa con los informes justificados para que tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la boleta de infracción aludida es un acto materialmente administrativo al que le son aplicables los artículos 117, párrafo último y 124, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Justificación: La boleta de infracción es una declaración de voluntad unilateral y concreta emitida por escrito por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que la suscribe un elemento policial de tránsito municipal en ejercicio de su potestad administrativa. Como tal, debe cumplir con la garantía de provenir de autoridad competente, lo cual no es sino un reflejo del principio de legalidad, en el que la doctrina reconoce una garantía primigenia del derecho a la seguridad jurídica. Es un acto que debe estar fundado y motivado, lo que implica que se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables para su calificación como adecuada o debida. Es discrecional, porque el Reglamento de Tránsito le da a la autoridad municipal la libertad de apreciación para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia norma le señala y su ejercicio implica, sin que ello signifique arbitrariedad. Además, se trata de un acto espontáneo de la autoridad –ella decide si lo ejecuta o no–. En suma, las facultades del policía no las establece de manera terminante la ley o el reglamento. Existe cierta libertad entre seguir o no determinado curso de acción para proceder o no de determinada manera. El criterio del policía no lo sustituye la disposición general de observancia obligatoria. Esa disposición general no predetermina cuando una persona es sospechosa por conducir en estado de alcoholemia requerido por la norma para que pueda conducir un automotor. La apreciación personal del oficial de tránsito juega un papel determinante, que es espontánea en la medida que no recibió ninguna petición para que proceda de determinado modo. Su decisión o apreciación no es única, sino que depende de diversas circunstancias. Por ende, al ser la boleta de infracción un acto administrativo, debe correrse traslado

Semanario Judicial de la Federación

con el informe justificado a la persona quejosa, cuando el Juez de amparo considere que hubo complementación del acto en cuanto a la fundamentación y motivación reclamada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 173/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 490/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 133/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031425**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** I.9o.P. J/21 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal,
Administrativa

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI EN SU DESAHOGO SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE DESARROLLE UN NUEVO JUICIO ORAL, SIN QUE ELLO VULNERE SU DERECHO A RESGUARDAR SU IDENTIDAD Y SEGURIDAD.

Hechos: En la audiencia de juicio oral se desahogó la declaración de la víctima del delito en el área de testigos protegidos, mediante sistema de videoconferencia con la proyección en la sala de audiencias de una imagen distorsionada que impedía al Tribunal de Enjuiciamiento observar su persona y rostro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el desahogo de la declaración de un testigo protegido se vulnera el principio de inmediación, al carecer del componente consistente en la percepción directa y personal de los elementos probatorios que deben tener los Jueces, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se desarrolle un nuevo juicio oral, sin que lo anterior implique vulneración a su derecho de resguardar su identidad y seguridad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017 definió los tres componentes del principio de inmediación establecido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinó que su vulneración constituye una violación procesal que amerita reponer el juicio oral, ante la falta de fiabilidad en la debida integración de la prueba.

No se desconoce que debe salvaguardarse el derecho de las víctimas y/o de los testigos que requieran medidas especiales de protección, de resguardar su identidad y seguridad, de conformidad con los artículos 12, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas y 109, fracción XXVI, 366 y 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, tal obligación admite una excepción, pues debe ponderarse y aquilatarse de forma que no vulnere el derecho de defensa adecuada del acusado, ni los principios que rigen el sistema de justicia penal acusatorio, en el caso concreto, el de inmediación, en su componente de la percepción directa y personal que deben tener los Jueces sobre el desahogo de la prueba.

Cuando se vulnera el principio de inmediación en el desahogo de la declaración de un testigo protegido, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se desarrolle un nuevo juicio oral, con la precisión de que el Tribunal de Enjuiciamiento puede emplear las medidas necesarias durante la audiencia de juicio, a fin de salvaguardar el derecho de las víctimas y/o testigos protegidos o especiales, a que se garantice el resguardo de su identidad y seguridad, así como el de respetar el principio de inmediación en su componente de recepción directa y sin obstáculos de la prueba producida,

Semanario Judicial de la Federación

esto es, que prevalezcan simultáneamente tanto el referido derecho de las víctimas y testigos especiales, como el respeto al principio de inmediación en todos sus componentes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 97/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 134/2024. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 18/2025. 31 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 19/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Jorge Yair Torres Ortiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 492/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con número de registro digital: 28086.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031426**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** I.9o.P. J/20 P
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal**DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SU DESAHOGO POR VIDEOCONFERENCIA CON LA PROYECCIÓN DE UNA IMAGEN DISTORSIONADA QUE IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO VEA AL TESTIGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

Hechos: En la audiencia de juicio oral se desahogó la declaración de la víctima del delito en el área de testigos protegidos, mediante sistema de videoconferencia con la proyección en la sala de audiencias de una imagen distorsionada que impedía al Tribunal de Enjuiciamiento observar su persona y rostro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el desahogo de la declaración de un testigo protegido se realiza mediante videoconferencia con la proyección de una imagen distorsionada que impide que el Tribunal de Enjuiciamiento lo vea, se viola el principio de inmediación, al carecer del componente consistente en la percepción directa y personal de los elementos probatorios que deben tener los Jueces.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 492/2017 definió los tres componentes del principio de inmediación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las consecuencias a su infracción en la etapa de juicio oral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que si bien el desahogo de los "testigos protegidos" no está prohibido a nivel convencional, eventualmente puede transgredir el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si no se satisfacen determinadas garantías procesales que contrarresten la afectación al derecho del imputado a "interrogar a los testigos presentes en el tribunal".

Cuando el Tribunal de Enjuiciamiento autoriza y ordena el desahogo de una testimonial en el área de testigos protegidos mediante el sistema de videoconferencia, con la proyección en la sala de audiencias de una imagen distorsionada que impide a sus integrantes ver su persona y rostro, dicha circunstancia implica que dicho órgano no pueda percibir directamente algunos de los elementos que acompañan a las palabras de las víctimas y/o de los testigos, como la disposición corporal, la dirección de la mirada, la expresión de muecas, su actitud ante los cuestionamientos, si se sonroja, etcétera. Por tanto, se vulnera uno de los componentes del principio de inmediación, relativo a que el Tribunal de Enjuiciamiento tenga una percepción directa y personal de tal prueba.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 97/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 134/2024. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 18/2025. 31 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo directo 19/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretario: Jorge Yair Torres Ortiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 492/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 691, con número de registro digital: 28086.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031427**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** PR.A.C.CN. J/99
A (11a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa**DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de registro marcario y, a partir de ello, determinar si precluyó el derecho de la persona quejosa para solicitarla. Mientras que uno consideró que su interés jurídico para iniciar ese procedimiento no está sujeto a un plazo específico; el otro estimó que cuenta con cuatro meses para demandar la caducidad de una marca que significa un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para obtener el registro que pretende.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no establecen un plazo para que el solicitante de un registro de marca pueda demandar la caducidad de un registro marcario que le impide obtener el registro que pretende.

Justificación: El plazo de cuatro meses que deriva de los referidos artículos es para que la persona solicitante de un registro de marca realice manifestaciones respecto de los requisitos, oposiciones o impedimentos que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le haya comunicado una vez realizado el examen de la solicitud de registro de marca. Es decir, no se trata de un plazo específico para solicitar la declaración administrativa de caducidad. No sólo no se establece así, sino que no es posible deducirlo de las normas que regulan el trámite de registro marcario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 212/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 494/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 494/2022, resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.20o.A.11 A (11a.), de rubro: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, página 4917, con número de registro digital: 2027522.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031428

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de noviembre de 2025 10:18 horas	Tesis: PR.P.T.CS. J/1 K (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA CON FIRMA AUTÓGRAFA EN COPIA SIMPLE A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE PREVENIR A LA PARTE PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar de plano la demanda de amparo indirecto presentada a través del buzón judicial con firma autógrafa en copia simple, sin que medie una prevención al respecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se presenta a través del buzón judicial la demanda de amparo indirecto con firma autógrafa en copia simple, ello constituye una irregularidad que motiva que el Juzgado de Distrito, previo a admitirla o desecharla, prevenga a la parte quejosa en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, para que exhiba el escrito original que contenga el acuse de recibo y la firma autógrafa correspondiente.

Justificación: Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan los principios pro persona (de interpretación más favorable para la persona), pro actione (a favor de la acción) y de acceso a la justicia. En los casos en que se presente vía buzón judicial una demanda de amparo indirecto con firma autógrafa en copia simple, se presume un indicio razonable de que la parte promovente tuvo la intención de presentarla debidamente firmada. A partir de la buena fe que impera en el juicio de amparo, puede suponerse que al presentarla incurrió en el error de ingresar un juego o reproducción de ésta en copia fotostática y se llevó el escrito original con la firma autógrafa. Ante esta irregularidad, con fundamento en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, procede requerir a la persona quejosa para que dentro del plazo legal exhiba el escrito original que contenga el acuse de recibo y la firma autógrafa respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito. 8 de octubre de 2025. Tres votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 178/2023, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, al resolver la queja 36/2025.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 178/2023, resuelta por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 K (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO ACTIONE, SI SE PRESENTA EN EL BUZÓN JUDICIAL EN COPIA SIMPLE, LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA DE PLANO, SINO ADMITIRLA Y REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE CON LA FIRMA AUTÓGRAFA, A FIN DE PRIVILEGIAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4573, con número de registro digital: 2028154.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031429

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas

Tesis: XVII.1o.P.A.45
A (11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estimó que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al género, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En revisión el IMSS argumentó que esa cirugía se considera estética, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que se le seguirá brindando atención médica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula. Además, señala que se violó su libertad para establecer políticas, estudios y campañas en materia de salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el IMSS tiene un margen amplio para establecer políticas públicas, estudios y campañas en materia de salud, ello no implica que esté exento de garantizar a las personas derechohabientes su derecho humano a la salud, sin que conlleve una violación a su autonomía.

Justificación: Corresponde al IMSS definir, en coordinación con los órganos normativos correspondientes, políticas públicas, programas y acciones dirigidas a la población usuaria en materia de salud. Aun cuando tiene reconocido un margen de autonomía para ejercer esa facultad, no puede desconocer los principios constitucionales ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios cuando la ejerza. De ahí la trascendencia de que al definir esas políticas, estudios y campañas deba respetar los elementos esenciales del derecho humano a la salud, en cuya efectividad tiene injerencia, y aquellos con los que se vincula, así como su disfrute en el más alto nivel posible tanto física como mentalmente, porque de no ser así, cobran vigencia los derechos fundamentales en las relaciones con sus derechohabientes y sus beneficiarios, pues las instituciones de salud no se encuentran excluidas del imperativo constitucional de la plena ejecución de la igualdad, la no discriminación, la idoneidad, la temporalidad y la institucionalidad, entre otros derechos, pues están a cargo del derecho fundamental a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual debe ser respetado, protegido y garantizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1782/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031430**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** XVII.1o.P.A.4
CS (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional**DERECHO HUMANO A LA SALUD. ES VÁLIDO QUE UNA PERSONA RECIBA ATENCIÓN MÉDICA EN MÁS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Hechos: Una persona beneficiaria de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió amparo indirecto contra la negativa de afiliar a su padre al servicio médico asistencial que presta, a pesar de ser adulto mayor y padecer una enfermedad grave. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano solicitada. Contra esa decisión la autoridad responsable interpuso recurso de queja, al estimar que esa pretensión no es factible porque la persona beneficiaria recibe atención médica en otra institución de seguridad social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es válido que una persona reciba atención médica en más de una institución de seguridad social.

Justificación: No existe disposición constitucional que restrinja el acceso a la seguridad social en su faceta de acceso al servicio médico a una sola institución, cuando se advierte que ese derecho se adquiere en virtud de las aportaciones devengadas que justifican esa prerrogativa. Por ello, es posible que una persona reciba atención médica en más de una institución de seguridad social, en aras de una protección completa y eficaz del derecho a la salud, el cual es de máximo orden conforme al artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Federal y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Además, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucional, reconoce como una de las bases mínimas de la seguridad social el derecho de los familiares de los derechohabientes a recibir asistencia médica y medicinas. Máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 197/2020, sostuvo que el derecho a la salud no puede restringirse a las personas derechohabientes ni a sus beneficiarios, pues las prerrogativas relativas al seguro de salud, como la atención médica y hospitalaria, y el suministro de medicamentos, entre otras, son una responsabilidad del Estado, lo cual debe proporcionarse con un alto grado de calidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 263/2025. Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 27 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gilberto Alejandro Burrola López.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 197/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 498, con número de registro digital: 31610.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031431**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** PR.A.C.CN.
J/100 A (11a.)**Instancia:** Plenos
Regionales**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa,
Constitucional**IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICAD**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la segunda sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo referido, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la segunda sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los impuestos sobre nóminas, comúnmente de carácter estatal, gravan las erogaciones o pagos en dinero o en especie efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por lo que se trata de impuestos indirectos, instantáneos y monofásicos. Si bien es cierto que el legislador cuenta con un margen amplio de configuración para definir las tasas y tarifas de ese tipo de impuestos, su elección de implantar una sobretasa debe respetar los límites constitucional y razonablemente permitidos, y ser coherente con la naturaleza de las tasas adicionales. Las sobretasas tienen como características que: a) recaen sobre algún tributo previamente establecido; b) participan de los mismos elementos esenciales del gravamen primigenio; c) aplican un doble porcentaje a la base gravable para recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo; d) no modifican los elementos esenciales del gravamen de primer nivel; y e) los recursos recaudados se destinan a un fin específico. Así, las sobretasas sólo pueden producir un segundo nivel impositivo con la aplicación de un doble porcentaje a la base gravable. Lo contrario implicaría aceptar que el legislador puede incorporar indefinidamente múltiples niveles impositivos sobre una misma contribución, lo que resultaría violatorio del principio de proporcionalidad tributaria. En tales condiciones, la segunda sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con motivo de la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de octubre de 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que impone un tercer nivel impositivo a la base de la contribución, pues obliga a los contribuyentes a pagar una sobretasa del 1.25 % adicional a la tarifa base del 1.80 % y a la primera sobretasa del 1.20 %.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 164/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los

Semanario Judicial de la Federación

Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Ernesto Martínez Andreu.
Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 332/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 349/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 311/2023, 346/2023 y 351/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031432

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de noviembre de 2025 10:18 horas	Tesis: I.2o.C.42 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE DERIVAN DE UN JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO SON IMPUGNABLES MEDIANTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN O DE REVOCACIÓN.

Hechos: En un recurso de queja se impugnó el acuerdo dictado por un Juez de Distrito mediante el cual admitió a trámite una demanda de amparo indirecto, promovida contra el auto emitido en un procedimiento de providencias precautorias, derivado de un juicio oral mercantil, por el que se fijó contragarantía a una de las codemandadas, a fin de levantar las medidas cautelares decretadas en su contra. Antes de esa determinación, la tercera interesada interpuso recurso de queja en el que adujo que, en el caso, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que los quejosos no habían cumplido con el principio de definitividad, por no haber interpuesto, previo al juicio de amparo, el recurso ordinario que resultaba procedente contra el acuerdo que se pretendía reclamar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las resoluciones emitidas en los procedimientos de providencias precautorias, que derivan de un juicio oral mercantil, procede el recurso de apelación o el de revocación, conforme a los artículos 1183 y 1334 del Código de Comercio.

Justificación: El entonces Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2018 determinó, entre otras cuestiones, que las medidas cautelares que derivan de los juicios orales mercantiles, tienen un procedimiento específico, autónomo y distinto al del juicio oral mercantil; razón por la cual, el principio de inimpugnabilidad establecido en el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, del Código de Comercio, no resultaba aplicable a las providencias precautorias, así como que en materia de recursos, opera la máxima de que en principio, todas las resoluciones son recurribles, a menos que la ley disponga lo contrario; de ahí que se estime que las resoluciones dictadas en el procedimiento de providencias precautorias que deriva de un juicio oral mercantil, sean impugnables a través de los recursos de apelación o de revocación, salvo disposición legal expresa en contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 161/2025. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 4/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1698, con número de registro digital: 28170.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031433**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** XVII.1o.P.A.46
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa,
Común**REASIGNACIÓN SEXUAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Condicionó sus efectos a que continuara con la afiliación vigente al servicio médico asistencial. En revisión la persona quejosa argumentó que la concesión debe retrotraerse al momento en que solicitó la cirugía, pues reunía los requisitos necesarios para la prestación del servicio, además de que la dilación se generó por la propia autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos del amparo concedido para que el IMSS preste a la persona quejosa los servicios médicos que requiere para su reasignación sexual no deben sujetarse a que continúe vigente su afiliación, en función de su situación de vulnerabilidad estructural por su calidad de persona transexual, a efecto de garantizar su derecho humano a la salud.

Justificación: Si bien es cierto que el servicio médico asistencial que presta el Instituto es una consecuencia directa de la permanencia de la persona trabajadora asegurada, también lo es que en función, por un lado, de su situación de vulnerabilidad estructural, derivada de la interacción de múltiples factores sociales que afectan el ejercicio pleno de sus derechos humanos, entre ellos, el acceso a servicios básicos como el empleo, dada su calidad de persona transexual y, por otro, como garantía de protección a su derecho humano a la salud, corresponde a dicho organismo garantizarle la continuación en el disfrute de los servicios correspondientes para concretar su reafirmación de género. Máxime que la disforia de género y/o el trastorno de la identidad de género le fueron diagnosticadas y tratadas siendo derechohabiente, incluso, derivándola a un tercer nivel para una atención más especializada, la cual no se concretó por causas ajenas a ella, como lo es la negativa de practicarle la cirugía de reasignación de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1782/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2031434

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 7 de noviembre de 2025 10:18 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.44 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estimó que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al género, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En revisión el IMSS argumentó que esa cirugía se considera estética, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que seguirá brindando atención médica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IMSS debe garantizar a las personas transexuales, para efecto de su reasignación sexual, la posibilidad de optar por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas.

Justificación: Si el Protocolo de Atención del citado Instituto reconoce la posibilidad de que las personas pertenecientes a las poblaciones lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTTTI) opten por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas, a fin de adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social, es claro que si no se les brindan esos servicios médicos se viola su derecho a la protección de la salud, al negarles la práctica de la cirugía de reasignación sexual cuando, adicional a la terapia hormonal para el proceso de transición, por su propia voluntad y libre decisión eligen esa opción de tratamiento para adaptar su cuerpo al sexo con el que mental y emocionalmente se identifican. Ello, porque el derecho de toda persona a la salud, reconocido por la Constitución Federal y por diversos documentos internacionales, no sólo se constriñe a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, pues desconocería la naturaleza humana y la dignidad de las personas, sino que comprende aspectos internos y externos como el buen estado mental y emocional de las personas. El derecho a la protección de la salud garantiza a todo ser humano las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud. Constituye un bien vital que entraña un cúmulo de libertades y derechos, entre los cuales están el control de la salud y el cuerpo, el no padecer injerencias o ser sometido a torturas y experimentos médicos no consensuales, así como a un sistema de protección de la salud que otorgue oportunidades iguales para su acceso. Máxime que ese derecho, aunque forma parte del grupo de beneficios que comprende la seguridad social, está en un plano distinto a otros rubros del servicio que brinda el Instituto, pues su entidad es superior debido a la relación que guarda con la preservación y calidad de vida de las personas en un ámbito sensible en su desarrollo, aunado a las nuevas reglas en el diseño constitucional sobre la protección de derechos humanos, por lo cual debe ser examinado desde

Semanario Judicial de la Federación

una perspectiva de que es el Estado, a través de sus instituciones y de los diversos sistemas de salud, en el particular, el IMSS, el obligado a hacerlo realidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1782/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031435**Duod3cima**
3poca**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicaci3n:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** XVII.1o.P.A.43
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federaci3n.**Materia(s):** Administrativa,
Constitucional**REASIGNACI3N SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL.**

Hechos: Una persona promovi3 amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignaci3n sexual que solicit3 con la finalidad de adecuar su f3sico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificaci3n de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estim3 que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al g3nero, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminaci3n. El Juzgado de Distrito concedi3 la protecci3n constitucional. En revisi3n el IMSS argument3 que esa cirugía se considera est3tica, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que seguirá brindando atenci3n m3dica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del IMSS a practicar a la persona quejosa la cirugía de reasignaci3n sexual con el fin de adecuar su f3sico a su sexo legal y psicosocial, viola los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexual.

Justificaci3n: No es aceptable que la cirugía referida tenga como 3nico prop3sito mejorar la apariencia f3sica de la persona quejosa y que, en consecuencia, deba catalogarse como est3tica y, por ende, no cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que otorga el IMSS en t3rminos del art3culo 42, fracci3n I, de su Reglamento de Prestaciones M3dicas, sino que atendiendo a las espec3ficas y particulares circunstancias que en la especie se presentan –fundamentalmente transexualidad, disforia y/o trastorno de identidad de g3nero, reasignaci3n sexual y reafirmaci3n legal–, su pr3ctica constituye un medio quir3rgico de la ciencia m3dica que tiene como prop3sito alcanzar un mayor grado de bienestar general en cuanto a su estado f3sico, mental, emocional y social, al adquirir los caracteres fenot3picos y morfol3gicos tanto de su sexo psicol3gico como legal, para concretar su reafirmaci3n sexual, alcanzando con ello el m3s alto nivel posible de salud. En consecuencia, la solicitud de la persona quejosa debe analizarse desde la perspectiva de que corresponde al Estado, a trav3s de sus instituciones de seguridad social, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, garantizar a la persona el derecho de acceso a la salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL D3CIMO S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 1782/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jos3 Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se public3 el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2031436

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas

Tesis: II.3o.A.13 K
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Común

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU DESISTIMIENTO NO IMPIDE EL ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SI NO EXISTEN ELEMENTOS QUE GARANTICEN SU EFECTIVIDAD.

Hechos: Una persona desistió del recurso de inconformidad interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito que declaró sin materia el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, porque la parte quejosa cedió los derechos litigiosos del asunto. En dicho medio de defensa se advirtió, de oficio, que no obraba en autos convenio de las partes (quejosa y autoridad responsable), mediante el cual tuvieran por cumplida la sentencia, ni constancia de aviso de esa circunstancia al órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el estudio oficioso del auto que declara sin materia el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, tras el desistimiento del recurso de inconformidad respectivo, ante la falta de constancia, indicio o convenio de las partes que evidencie su observancia.

Justificación: De los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, 192, 193, 196, 204 y 205 de la Ley de Amparo, deriva que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público. Por tanto, la persona juzgadora debe tramitar e impulsar de manera oficiosa el procedimiento de ejecución hasta lograr su cumplimiento integral, en virtud de que la efectividad de las sentencias de amparo depende de su ejecución. Ahora bien, tratándose del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, cuyo efecto es que se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso, para declarar sin materia su cumplimiento, se debe considerar que si bien el precepto 205 citado permite a las partes celebrar convenio para ello, lo cierto es que se debe dar aviso al órgano jurisdiccional de esa circunstancia, y una vez comprobado que fueron cumplidos los términos de dicho convenio, se podrá realizar dicha declaración y archivar el expediente. Si en el caso no acontecieron esas circunstancias, porque lo que sucedió es que la parte quejosa cedió los derechos litigiosos, debe analizarse oficiosamente el cumplimiento del fallo protector, ya que no procedía declarar sin materia su acatamiento, pues las partes no convinieron nada respecto al cumplimiento sustituto, ni existe algún indicio de que se hubiese observado la sentencia que concedió la protección constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 14/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Arreguín Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Alejandro Gutiérrez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031437

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de noviembre de 2025 10:18 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/11 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA. EL FUNDAMENTO PARA SU PROCEDENCIA CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA A PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, PORQUE YA SE HABÍA EMITIDO EL PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDIENTE

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al decidir sobre el supuesto normativo de procedencia del recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito de no pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, por estimar que no era necesario al haberse pronunciado en el incidente respectivo. Mientras que uno consideró que encuadraba en el supuesto del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, otro determinó que se diera trámite al recurso en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de dicho ordenamiento, y el otro estableció que encuadraba en el supuesto del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la procedencia del recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito de no pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, por estimar que no era necesario al haberse pronunciado en el incidente respectivo, se funda en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: La procedencia del recurso de queja encuentra respaldo en el mencionado artículo 97, fracción I, inciso b), que la prevé cuando se conceda o se niegue la suspensión de plano o la provisional, por ser la que dota a la persona justiciable de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio pro actione y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 132/2012, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver la queja 316/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 58/2025.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 132/2012, resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.A.12 K (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2063, con número de registro digital: 2003127.

De la sentencia que recayó a la queja 316/2015, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, derivó la tesis aislada (I Región)1o.6 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL A QUO TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2200, con número de registro digital: 2010073.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031438**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** I.2o.C.37 C
(11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil, Común**RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Hechos: En un incidente de reclamación de pago de daños y perjuicios derivado de un juicio de amparo indirecto, el tercero interesado interpuso recurso de queja contra el auto que desechó una prueba pericial en contabilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja contra los acuerdos de trámite del incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Justificación: El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo establece con claridad los supuestos respecto de los cuales procede el recurso de queja durante la tramitación del juicio de amparo indirecto; por lo que contra las resoluciones que no se ubican en alguno de los supuestos normativos que para su procedencia se prevea en dicho precepto, no procederá el medio de impugnación referido; sin que en el caso pueda considerarse que el auto que desecha una prueba pericial en contabilidad en el incidente de reclamación de daños y perjuicios en amparo indirecto, se encuentre en la hipótesis prevista por el inciso e) de la fracción I del numeral en comento, pues si bien el acuerdo combatido constituye una resolución dictada en el procedimiento del juicio de amparo, respecto de la cual no procede expresamente el recurso de revisión, y se dicta después de llevarse a cabo la audiencia constitucional y de emitirse sentencia, lo cierto es que la posible violación que con éste se pudo haber cometido en perjuicio del recurrente, podría quedar reparada con la interlocutoria que en su oportunidad se dicte y, en caso contrario, podrá interponerse el recurso de queja contra la resolución que resuelva el incidente de reclamación de daños y perjuicios, conforme al inciso f) de la fracción I del artículo 97 mencionado, en el que podrán reclamarse las violaciones procesales que, en concepto del recurrente, se hubieran cometido durante el procedimiento incidental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 94/2025. Luz María Gutiérrez Villanueva y otros. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: Jorge Elías Alfaro Rescala.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2031439

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de noviembre de 2025 10:18 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/10 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR EL INCIDENTE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, PORQUE

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver el recurso de queja interpuesto contra la determinación del Juzgado de Distrito de no tramitar el incidente de la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, por estimar que no era necesario al haberse emitido la resolución correspondiente en el incidente respectivo. Mientras que uno reasumió jurisdicción y resolvió sobre la suspensión provisional, los otros consideraron que debía devolverse el asunto al Juzgado de Distrito para que tramitara el incidente y proveyera sobre la medida cautelar.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se declara fundado el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, interpuesto contra el auto que niega tramitar el incidente de la suspensión provisional solicitada en la ampliación de la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe devolver el asunto al Juzgado de Distrito para que se pronuncie en el incidente respectivo.

Justificación: Debe prevalecer el derecho de defensa sobre el de celeridad cuando la afectación a éste es mínima. Ello, porque en el caso el tribunal revisor emitiría la ejecutoria del recurso de queja en un plazo muy breve (dos días, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo). Así, el Juzgado de Distrito estará en condiciones de pronunciar la determinación correspondiente sobre la suspensión provisional en los términos establecidos por el Tribunal Colegiado de Circuito, y en caso de que alguna de las partes considere que existe alguna afectación, tiene expedito su derecho para recurrir el pronunciamiento del Juez de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 132/2012, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con

Semanario Judicial de la Federación

residencia en el Distrito Federal, al resolver la queja 316/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 58/2025.

Nota: De la sentencia que recayó a la queja 132/2012, resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.A.12 K (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. SI SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA TRAMITAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS, DE RESULTAR FUNDADA, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DE ORIGEN Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESTE RECURSO, PRONUNCIARSE SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2063, con número de registro digital: 2003127.

De la sentencia que recayó a la queja 316/2015, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, derivó la tesis aislada (I Región)1o.6 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO A TRAMITAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SI RESULTA FUNDADO, DADA LA NATURALEZA URGENTE DE LA MEDIDA, PROCEDE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO ASUMA JURISDICCIÓN Y SE PRONUNCIE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL HASTA EN TANTO EL A QUO TRAMITE EL INCIDENTE RESPECTIVO Y RESUELVA SOBRE LA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2200, con número de registro digital: 2010073.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031440

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas

Tesis: XV.1o.10 A
(11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS (CEAV) TIENE LA FACULTAD DE VERIFICAR HECHOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON LA CONCILIACIÓN EN LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NA

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), dictada en un procedimiento de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos (por actos de tortura), mediante la cual consideró que en términos del artículo 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, existe imposibilidad legal de pronunciarse respecto a hechos y documentales ajenas al procedimiento de conciliación derivado de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), pues los alcances y extremos de esa resolución se encuentran acotados al contenido del acta de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la CEAV tiene la facultad de verificar todas las afectaciones y consecuencias que tengan un nexo causal con los hechos del caso y no limitarse a los reconocidos previamente en la etapa de conciliación en la queja presentada ante la CNDH.

Justificación: El artículo 65 de la Ley General de Víctimas no impide verificar todas las afectaciones y consecuencias que tengan un nexo causal con los hechos del caso, ni limita el pronunciamiento a los hechos reconocidos previamente en la etapa de conciliación.

En ese contexto, no existe obstáculo para pronunciarse respecto a hechos y documentales diversos a los documentados en el acta de conciliación emitida en el expediente radicado en la CNDH, pues para emitir una resolución apegada al marco jurídico nacional e internacional, deben considerarse todas las afectaciones y consecuencias que tengan un nexo causal con los hechos del caso, con base en los medios de convicción que obran en autos, fundando y motivando su resolución en ese aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2023. Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas. 19 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031441

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 7 de noviembre de 2025 10:18 horas	Tesis: P./J. 2/2025 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 7, fracción VII, 8, 11, fracciones VI y IX, 23, 32 a 38, fracción IV, 41 y 43, fracción II, de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos 29, 187, fracciones I a III, V, VIII y X, 191, párrafo primero, 198, párrafo primero, y 247, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto contra el sistema normativo que regula la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Una de las finalidades de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación fue crear dos órganos con autonomía técnica y de gestión, encargados del tema de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y de la administración y la carrera judicial. Para esta última, se estableció a nivel constitucional la facultad del Órgano de Administración Judicial de regular los procedimientos para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño. Esto trae consigo la obligación de todo el personal que conforma la carrera judicial de someterse a las evaluaciones sobre su desempeño, con el fin de cumplir con los principios constitucionales que rigen la carrera judicial: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. En esa medida, como las disposiciones del sistema normativo que regula la carrera judicial tienen como fin lograr que se cumplan los referidos principios constitucionales, garantizando que los miembros que conforman la carrera judicial desempeñen sus servicios con los mayores estándares de calidad y profesionalismo, con la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia y evaluación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como regular los procedimientos de responsabilidades administrativas, es improcedente conceder la suspensión, pues de hacerlo se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, concretamente el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO.

Contradicción de criterios 126/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 9 de octubre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Ortiz Aguilar. Votaron en contra Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerrero

Semanario Judicial de la Federación

García, quienes anunciaron sendos votos particulares. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 241/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver la queja 103/2025, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 37/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 92/2025.

El Tribunal Pleno, el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, aprobó, con el número 2/2025 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031442

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas

Tesis: XVII.1o.P.A.41
A (11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Común,
Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA EL INCREMENTO EN EL PAGO DE LOS DENOMINADOS "DERECHO ESPECIAL SOBRE MINERÍA" Y "DERECHO EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA" PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 268 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA 2025.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el decreto de reformas a la Ley Federal de Derechos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024 que reformó los artículos referidos. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que no se le aplique el incremento al pago de los denominados "derecho especial sobre minería" y "derecho extraordinario sobre minería" para el ejercicio fiscal 2025. Contra esa determinación la autoridad fiscal interpuso recurso de queja, al considerar que se le dotó de efectos restitutorios propios de la sentencia constitucional, se contravinieron disposiciones de orden público y se siguió perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra el incremento en el pago de los derechos referidos, previstos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos para 2025.

Justificación: Los artículos 30 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen, como obligación de todos los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, lo cual también comprende a todas las personas morales. Entre ellas, las dedicadas a la minería deben pagar los derechos previstos en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de contraprestación por la concesión para explotar los recursos naturales de la Nación. En este sentido, deben sobreponerse los intereses relativos al orden público y al interés social sobre las afectaciones que podría sufrir la persona quejosa, ya que de concederse la suspensión el Estado no podría disponer de tales recursos de conformidad con el artículo 275 de la Ley Federal de Derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 205/2025. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Marrufo Patrón.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031443

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Aislada

Publicación: Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas

Tesis: XVII.1o.P.A.49
A (11a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Administrativa,
Común

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE SE REINCORPORA A LA PARTE QUEJOSA AL "PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO AGRÍCOLA: REDUCCIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS" (PEUA), Y QUE NO SE LE SU

Hechos: Diversas personas promovieron amparo indirecto y solicitaron la suspensión provisional para que se les reincorpore como beneficiarias del "Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola: reducción de tarifas eléctricas" (PEUA) y se les otorgue la tarifa nocturna 9N a la diversa denominada a RAMT (Riego Agrícola en Media Tensión). El Juzgado de Distrito al conceder la suspensión provisional no se pronunció sobre la desincorporación del PEUA. Las personas quejasas interpusieron recurso de revisión al considerar que la concesión desatiende los efectos solicitados inicialmente en contravención del artículo 138, fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios para que se reincorpore a la parte quejosa al "Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola: reducción de tarifas eléctricas" (PEUA), y no se suspenda el estímulo denominado Cuota Energética que recibe, aunque no exista constancia de que la solicitud de reinscripción al PEUA y la asignación de la cuota energética fueron procedentes.

Justificación: Conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, y a los puntos 5.5) y 5.6) del Acuerdo que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicados el 4 de abril de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2005, para seguir disfrutando de los beneficios del Programa se presentará solicitud para cada ciclo productivo, o actividad productiva de que se trate, al Centro de Apoyo para el Desarrollo Rural o a la ventanilla que al efecto se autorice, sin necesidad de exhibir documentación alguna, siempre y cuando se continúe calificando como Sujeto Productivo, y basta con que se proporcione la clave de registro y se actualice la Solicitud de Inscripción. Por ende, si las personas quejasas presentaron ante la autoridad competente su solicitud de continuidad y/o reinscripción en dicho programa y cumplieron con esos requisitos, salvo que se haya emitido la declaración de improcedencia respectiva, procede conceder la suspensión provisional para que se les reincorpore en el citado programa especial de energía, así como para que no les sea suspendido el estímulo denominado "Cuota Energética", sin necesidad de exhibir documentación diversa, siempre y cuando continúen calificando como Sujetos Productivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 250/2025. Rogelio Martínez González. 18 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 287/2025. Héctor Villagrán Domínguez y otro. 5 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031444**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 7 de
noviembre de 2025 10:18
horas**Tesis:** XVII.1o.P.A.42
A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE COTIZACIÓN.**

Hechos: Una persona inició el procedimiento de reconocimiento de antigüedad para efectos de cotización ante Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. La petición fue negada ya que para continuar con el trámite tenía la obligación de pagar las aportaciones omitidas como condicionante para acceder a dicho reconocimiento. Contra esa determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado para continuar y finalizar dicho trámite. El Juzgado de Distrito negó la suspensión porque otorgarla conllevaría una restitución plena y dejaría sin materia el amparo principal. En el recurso de queja argumentó que debe concederse la suspensión provisional, pues la continuación del trámite de la pensión puede retrotraerse en caso de que se niegue el amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional contra la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de continuar con el trámite del procedimiento de reconocimiento de antigüedad para efectos de cotización.

Justificación: La continuación del procedimiento del reconocimiento de antigüedad no necesariamente significa que se otorgará la pensión, sino solamente permite el desarrollo de esa gestión. En este sentido, la concesión de la suspensión no conlleva una restitución plena –sino provisional– de los derechos fundamentales vulnerados, pues aunque se advierte identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable con los de la suspensión, en caso de que se dicte una resolución en la que se niegue el amparo los efectos sí pueden retrotraerse hasta antes de su otorgamiento. Máxime si se toma en cuenta que se concede para la continuación del trámite de pensión sin sujetar al pago de las contribuciones omitidas, pero no para que se otorgue o empiece a pagar alguna suma de dinero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 197/2025. 12 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Alejandro Berdon Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.